

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil ocho.

VISTOS:

Mediante oficio N° 3141 de 23 de abril de 2008, de fojas 24, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha puesto en conocimiento de la Corte Suprema la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano chileno Luis Miguel Casado Córdova, requerida por la Embajada de la República Argentina según consta de la carta rogatoria de fojas 23.

A fojas 5 rola resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 dictada por don Daniel Eduardo Rafecas, Juez Federal, por la cual se ordena la captura internacional de Luis Miguel Casado Córdova.

A fojas 10 se lee el exhorto al señor Juez con competencia penal de la República de Chile que corresponda a fin de solicitar el arresto preventivo con fines de extradición de Luis Miguel Casado Córdova, con el compromiso de solicitar su extradición una vez que éste sea habido, a quien se le imputa la comisión de 42 hechos delictivos.

A fojas 25, de acuerdo con el turno prefijado por el Tribunal Pleno de la

Corte Suprema, se ordena pasar estos antecedentes al Ministro señor Héctor Carreño Seaman, para su conocimiento y resolución.

A fojas 71, en virtud de que algunos de los hechos relatados en la solicitud de detención previa con fines de extradición habrán ocurrido en el extranjero con anterioridad al 16 de junio de 2005 -por lo que a su respecto la tramitación debe ajustarse al Código de Procedimiento Penal- se ordena sustanciar la presente causa en dos cuadernos separados, dándose a cada uno la tramitación correspondiente.

Se despachó a fojas 73 orden de detención en contra de Luis Miguel Casado Córdova, teniendo presente que la medida se pide con fines de extradición, según lo expresado por la Cancillería chilena en su oficio remitido.

La Policía de Investigaciones remitió parte policial poniendo al requerido a disposición de este Tribunal el 22 de julio pasado y se ordenó su ingreso en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, comunicando el hecho por la vía diplomática al Estado requirente para la formalización de la extradición dentro del plazo legal.

El señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio N° 12.755 de 15 de septiembre pasado que rola a fojas 210, acompañó la nota diplomática de la Embajada de Argentina N° 423 del mismo mes, solicitando formalmente la extradición de Luis Miguel Casado Córdova, adjuntando la documentación en que funda el requerimiento y que corre agregada a partir de fojas 167, fijándose audiencia para el 25 de septiembre último a las quince horas con el objeto de definir la detención de Casado Córdova, levantándose acta de su realización a fojas 213, en la que se resolvió aplicar la medida cautelar de prisión preventiva por considerarse su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad y por existir riesgo de fuga.

El 23 de octubre en curso se verificó la audiencia fijada para los efectos del artículo 448 del Código Procesal Penal con la asistencia de los abogados don Eduardo Picand Albónico y don Hernán Ferrera Leiva, en representación del Ministerio Público por el Estado requirente; del defensor don Sergio Ulloa Ojeda, con la presencia del

requerido don Luis Miguel Casado Córdoba, además de la concurrencia de los testigos aportados por la defensa doña Norma Beatriz Benítez, don Osvaldo Guillermo Parra Morales y don Juan Omar Fortunato Sale, los que oportunamente hicieron abandono de la sala.

Finalizada la audiencia, se levantó la respectiva acta que rola a fojas 258, la que se comunicó a los intervinientes por correo electrónico.

CONSIDERANDO:

Primero: Que a fojas 167 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Buenos Aires, República Argentina, ha solicitado formalmente la extradición de Luis Miguel Casado Córdoba conforme a la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933. Se aduce que el requerido era jefe de una asociación ilícita cuya finalidad era el desvío del servicio de líneas de telefonía fija de diversos clientes, mayormente de la empresa ?Telecom Argentina S.A.?. Una vez efectuado el desvío de las líneas telefónicas este grupo de personas, haciéndose pasar por los titulares de las líneas afectadas, realizaban pedidos de transferencias dinerarias desde la cuenta que éstos poseen en entidades bancarias radicadas en el exterior, contando con precisa información tanto sobre los titulares de las cuentas bancarias como de los datos de éstas, disponiendo de ellos en forma masiva. Con esta operatoria en algunos supuestos se intentaron y en otros se consumaron las fraudulentas transferencias dinerarias a favor de otras cuentas bancarias indicadas en las notas cursadas por fax, a las que los autores tenían acceso para retirar el dinero y así poder disponer de éste, forma en que operó junto con otros imputados en los hechos descritos en el pedido formal de extradición.

Además se le imputa la sustracción de legajos personales y de piezas de éstos dentro de la órbita de la Policía Federal Argentina, como eslabón necesario para la consecución de los fraudes que se le atribuyen, dado que dicha documentación permitía acceder a los datos de las víctimas y obtener sus firmas para ser objeto de copiado digital o de imitación que posteriormente eran insertas en las solicitudes fraudulentas de transferencia dineraria que se enviaban a las

entidades bancarias en el extranjero.

Estos hechos, conforme a los artículos 210 párrafo segundo, en concurso real con los artículos 172, 255 y 294 del Código Penal argentino, son constitutivos del delito de asociación ilícita en concurso real con el delito de estafa y de sustracción y destrucción de documentos públicos.

Finaliza el pedido formal de extradición señalando que corresponden a delitos con pena superior a un año y que no se trataría de delitos políticos.

Segundo: Que los hechos por los cuales se ha solicitado la extradición conforme a la solicitud de fojas 167 son los siguientes:

A) Asociación Ilícita: Se atribuye al requerido ser el jefe de una asociación ilícita dedicada al desvío del servicio de líneas de telefonía fija de varios clientes, materializado por personas con conocimientos de telefonía en los armarios ubicados en la vía pública donde se encuentran los "pares", que son los cables de los servicios telefónicos, mediante la desconexión del cable respectivo o la conexión del par del cliente a un teléfono celular y pidiendo la activación del servicio de transferencia de llamadas. En otros casos las solicitudes de transferencia eran efectuadas por personal de "Telecom" en connivencia con otros miembros de la agrupación, sin solicitud del cliente.

Efectuado el desvío de las líneas telefónicas, personas que simulaban ser los titulares de las líneas afectadas hacían pedidos de transferencia de dinero desde las cuentas que éstos tenían en entidades bancarias del extranjero, para lo cual disponían de información sobre los titulares y sus datos. Primeramente las solicitudes se efectuaron por vía telefónica y con posterioridad por peticiones vía fax con firmas falsas de los titulares y con indicación de los números telefónicos para confirmar las órdenes de giro, los que en verdad correspondían al cliente pero que estaban transferidos a otros teléfonos, de modo que los llamados eran atendidos por los hechores. De este modo en algunos casos se intentaron y en otros se lograron transferencias fraudulentas de dinero a otras cuentas bancarias que se

indicaban en las solicitudes, a las que tenían acceso los agentes para retirar el dinero.

En varias ocasiones las solicitudes escritas incluían reproducciones de documentos nacionales de identidad de los titulares de las cuentas y en otras se adjuntaban copias de sus pasaportes, para lo cual se desprendían hojas de los legajos de identidad existentes en la Policía Federal Argentina o bien se sustraían los legajos completos.

Se expresa que existió no tan sólo una distribución funcional de tareas, sino la existencia de dos facciones bien diferenciadas. La primera facción estaba dirigida por Marcel o Ezio Pizzini, quien tenía el dominio de todos los hechos en que intervino, manteniendo en su poder la documentación bancaria de los afectados y la sustraída de la Policía Federal Argentina, entregando a Alejandra Marcela Kerschen y Eduardo Roberto Kerschen la suplantación de las identidades de los titulares de las cuentas bancarias en los contactos telefónicos con las entidades respectivas; y a Carlos Daniel Núñez, las interrupciones telefónicas, el que encargaba las labores a personas con conocimientos técnicos en telefonía.

La segunda facción era dirigida por Luis Miguel Casado Córdova, quien tenía a sus órdenes a Fabián Alejandro Gonçalves, quien por su parte contaba con Carlos Daniel Núñez para la tarea de interrumpir las líneas telefónicas.

B) Hecho N° 14: La línea N° 4797-2399 de la empresa "Telecom", instalada en la Avenida Libertador 496, piso 12, departamento "25", Vicente López, Provincia de Buenos Aires, a nombre de María Elena Vila de Gasparet, fue transferida al celular N° 5177-1336 el 17 de julio de 2006, quedando sin tono, el que se restableció entre los días 19 y 20 de julio de ese año. El día 21 del mismo mes la línea dejó nuevamente de funcionar, situación que se solucionó al día siguiente. El 24 de julio se interrumpió nuevamente el servicio telefónico, quedando una vez más transferido al mismo teléfono celular. Posteriormente, el 25 de julio, una persona que invocó falsamente ser la titular de esa línea solicitó el cambio de numeración, aportando para acreditar tal carácter un número de celular al que se realizaban

llamadas frecuentes, el 5754-2636. El 31 de julio de 2006 la titular de la línea desconoció el trámite de cambio de numeración y solicitó su anulación.

Días antes, el 19 de julio de 2006, una persona que simuló ser Massimiliano Gasparet, marido de la titular de la línea en cuestión, se comunicó telefónicamente con el Banco "Friulcasa di Risparmio Regionale Spa" con sede en la ciudad de Pordenone, República de Italia, donde el nombrado Gasparet, su esposa y su hijo Emiliano Javier Gasparet poseen dos cuentas bancarias, solicitando una transferencia dineraria por la suma de US\$ 150.000.

El mismo día, desde el "Telecentro Martínez" se envió por fax a la entidad bancaria una nota con un a firma falsamente atribuida a Maximiliano Gasparet, en la cual se solicitaba la transferencia de esa suma de dinero hacia el Banco BBVA - CHILE, a la cuenta n° 05040041000100007898, a nombre de Jorge Rodrigo Barrera Espinosa, con domicilio en la calle Capuchinos 650, Santiago de Chile, consignándose en dicha solicitud como teléfonos de contacto el N° 4797-2399 y el N° 5177-1336. En dicha misiva se adjuntó una reproducción auténtica del documento nacional de identidad a nombre de Maximiliano Gasparet, cuya copia había sido presentada en la Policía Federal para obtener su cédula de identidad.

Dicha transferencia se hizo efectiva, acreditándose el dinero el 21 de julio de 2006 en la cuenta del Banco BBVA a nombre de Barrera Espinosa, siendo percibido el importe finalmente el 26 de julio de 2006 en moneda chilena por quien se hizo pasar por Maximiliano Gasparet, justificando el movimiento dinerario mediante la presentación de un contrato de prestación de servicios de fecha 21 de julio de 2006 celebrado entre Barrera Espinosa y Gasparet. Además, el 28 de julio de 2006, tras otra conversación telefónica mantenida con la misma entidad bancaria, se le cursó otra solicitud escrita, también desde el "Telecentro Martínez" (teléfono 4733-0034), llevando la misma firma falsa de Maximiliano Gasparet, solicitándose la transferencia de US\$ 39.000 hacia la cuenta N° 0065-848075-82 del Banco denominado "Bank Leu Ltd." con sede en la ciudad de Zurich de la Confederación

Helvética Suiza y consignándose como teléfono de contacto el celular N° 5177-1336. Este giro de dinero también se concretó a la cuenta de desti

no, aunque luego -advertida de la maniobra engañosa- la entidad bancaria reacreditó el importe en la cuenta de la familia Gasparet.

C) Hecho N° 16: La línea N° 4796-3671 de la empresa "Telecom" instalada en el domicilio de Aristóbulo del Valle 971, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, a nombre de Federico Esteban Lantos, fue transferida al celular N° 6337-1041 el 6 de abril de 2006, permaneciendo aquella desde ese entonces y hasta el 24 de abril del mismo año sin tono y por lo tanto inutilizable, habiéndose detectado en esa fecha que estaba desprendida la bajada en la terminal por daños de terceros.

El 6 de abril de 2006 los teléfonos N° 4551-2121, 4551-4004 y 4552-1874 instalados en el inmueble de la calle Echeverría 3584, correspondientes a una oficina laboral de la familia Lantos, se quedaron sin tono, siendo reparados ante los reiterados reclamos el 10 de abril de 2006.

El 7 de abril de 2006 una persona, simulando ser Federico Esteban Lantos y hablando en idioma alemán, se comunicó telefónicamente con el "Bank Austria Creditanstalt" con sede en Viena y solicitó la liquidación de títulos que el nombrado tenía allí depositados para su posterior transferencia. El mismo 7 de abril de 2006, desde el locutorio "Telecentro Libertador" (abonado N° 4772-1771), se cursó por fax a la citada entidad bancaria una nota redactada en idioma alemán que llevaba una firma imitada de Federico Esteban Lantos, confirmando las instrucciones adelantadas telefónicamente relativas a la venta de títulos y transferencia por la suma de US\$ 96.000.

Para confirmar la solicitud, personal de la institución bancaria llamó al teléfono fijo N° 4796-3671, siendo atendido por quien poseía el celular N° 6337-1041. El 11 de abril de 2006 el aludido Banco ejecutó la transferencia hacia una cuenta abierta en el "Bank of América" con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, a nombre de una agencia de cambio chilena denominada "Afex Ltda". El 17 de abril de

2006 la casa de cambio emitió un cheque por la suma de \$48.358.800 en pesos chilenos a favor de Federico Esteban Lantos, siendo percibido por una persona que se presentó como tal exhibiendo un documento materialmente falsificado a su nombre.

Dicho documento fue librado contra la cuenta número 73-60743481 del Banco de Chile a nombre de "Afex Ltda." y depositado en la cuenta N° 190-55099-06 del Banco de Chile a nombre de Rodrigo Andrés Pizarro López. Para justificar dicho movimiento dinerario Rodrigo Andrés Pizarro López entregó a la casa de cambio las fichas de dos clientes - entre los que se encontraba Federico Esteban Lantos- titulares de las cuentas bancarias de las que provenía el dinero, con los cuales iría a concertar negocios que finalmente no se concretaron. A su vez, Pizarro López fue contactado para estas operaciones por un abogado argentino que dijo llamarse Agustín Rodríguez, quien habría retirado parte del dinero transferido a Chile. Luego, desde la cuenta de Pizarro López se libraron tres cheques que se depositaron en la cuenta del Banco BCI con asiento en Santiago de Chile a nombre de Felisa Oriana López Valenzuela, madre de Rodrigo Andrés Pizarro López. Con fecha 28 de abril de 2006 se extrajeron fondos de esa cuenta por un valor equivalente a US\$ 120.000 y con dicho dinero se habría comprado un bien inmueble en Chile.

El 20 de abril de 2006 fue enviada por fax al mismo banco austriaco desde un comercio denominado "Los Córdoba" (teléfono N° 5788-6676) otra nota poseyendo una firma falsamente atribuida a Federico Esteban Lantos -posiblemente calcada de la nota anterior- en la cual se solicitó la transferencia de la suma de US\$ 30.000 hacia una cuenta abierta en el Banco "Wachovia" con sede en Nueva York a nombre del "Banco Santander Chile", pagadero a una cuenta a nombre de la empresa chilena denominada "Codice di Barra".

Esta transacción, a diferencia de la anterior, no se materializó debido a que el 24 de abril de 2006 Federico Esteban Lantos se comunicó telefónicamente con el

banco al tomar noticia a través de su resumen de cuenta de la transferencia anterior, desconociendo tanto una como otra, lográndose

de tal modo detener esta segunda transferencia.

D) Hecho N° 19: Consiste en la interrupción de las líneas N° 4393-2716, 4394-3062 y 4328-1763 instaladas en el domicilio de la calle Juncal 945, piso 4°, de la ciudad de Buenos Aires; la primera de ellas a nombre de Carlos Alfredo Lacau y las restantes a nombre de Elisa María Lacau. También dice relación con las líneas N° 4398-1946 y 4393-9828 instaladas en el piso 5° del mismo inmueble a nombre de Celia Sheridan de Lacau, siendo todas ellas pertenecientes a la empresa "Telefónica de Argentina".

El 6 de noviembre de 2006 personas desconocidas, haciéndose pasar por los respectivos titulares de las líneas, solicitaron cambio de numeración de tales abonados, lo que motivó que sus usuarios se encontraran temporalmente imposibilitados de utilizarlas. En ese estado, el 9 de noviembre de 2006 se envió vía fax una nota redactada en idioma inglés al Banco "Société Internationale de Finance" con sede en la ciudad de Zurich, de la Confederación Helvética Suiza, llevando inserta una firma imitada o copiada de Elisa Maria Lacau y solicitando la transferencia de la suma de US\$ 69.500 de la cuenta registrada por ella en esa institución para ser acreditada en el "Banco Bandes Uruguay S.A.", consignándose como teléfono de contacto el celular N° 5762-9397, surgiendo de la nota la existencia de una conversación telefónica anterior con fecha 3 de noviembre del mismo año.

Si bien las autoridades bancarias dieron curso favorable al pedido, la maniobra se detectó cuando la transferencia estaba en proceso de ejecución, de modo que finalmente se lograron bloquear los fondos en la entidad crediticia de destino. Requerido que fue el legajo personal de Elisa María Lacau obrante en los archivos de la Policía Federal, se determinó que el mismo se encuentra extraviado.

E) Hecho N° 21: Consiste en la interrupción de la línea N° 4791-3815 de la empresa "Telecom" a nombre de Nora Lidia Mordcovich de Costantino, instalada en el domicilio de Coronel Monasterio 1429, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, la cual fue transferida al celular N° 6378-0943 los días 3 y 6 de noviembre de 2006. Al concurrir personal a realizar reparación los días 8 y 10 de noviembre de 2006,

detectó además desprendida la cruzada en el armario por daños de terceros, siendo finalmente reparada en esta última fecha.

F) Hecho N° 22: Consiste en la interrupción de la línea N° 4791-3345 de la empresa "Telecom" a nombre de Susana Nofal, instalada en el domicilio de la calle Gaspar Campos 1335, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, la cual fue transferida al celular N° 6378-0943 el 2 de noviembre de 2006 y al N° 5762-9397 el 7 de noviembre del mismo año.

El 6 de noviembre de 2006 se procedió a la reparación luego de encontrarse desconectado el "multipar" del módulo primario, desperfecto que se reiteró el 13 de noviembre del mismo año, siendo reparado al día siguiente.

G) Hecho N° 27: Entre los meses de octubre y noviembre de 2006 se intentó una transferencia dineraria contra el depósito en euros que poseía en un fondo común de inversión la ciudadana argentina Silvia María Meregá en el "Fortis Banque S.A." con sede en la ciudad de Bruselas, Bélgica, para lo cual los implicados en la maniobra accedieron a una copia del resumen de esa inversión, de la que surge que poseía acreditado un importe de \$ 64.015,81, así como también a sus datos personales, al tiempo que el día 3 de noviembre de 2006 procedieron a interrumpir el funcionamiento de la línea telefónica N° 4795-8921 instalada en el domicilio de la calle Laprida 1185 de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, que figura en el resumen bancario interceptado y donde residen los padres de Meregá, con el fin de obstaculizar la comunicación del personal bancario con la titular de los fondos.

La maniobra defraudatoria tuvo principio de ejecución el 18 de octubre de 2006, al realizarse dos llamadas telefónicas por parte de una mujer que asumió falsamente la identidad de la titular de los fondos para recabar información sobre los requisitos para solicitar una transferencia dineraria como, por ejemplo, la necesidad de envío de una solicitud escrita.

La maniobra desplegada finalmente no se concretó por razones ajenas a la voluntad de los agentes.

H) Hecho N° 28: Consistió en la interrupción del servicio telefónico N° 4814-3967 prestado por la empresa "Telefónica de Argentina S.A." a nombre de Ingeborg Matilde Lilia Schonberger, el cual el 30 de noviembre de 2006 fue desviado sin consentimiento de su titular al celular N° (15) 4400-9744 con el propósito de concretar una transferencia de dinero desde la cuenta de la nombrada en el "Bank Austria Creditanstalt" con sede en la ciudad de Viena, Austria, pretendiendo asumir engañosamente la identidad de la titular de los fondos allí depositados, de acuerdo con el mismo modus operandi detectado en hechos anteriores.

I) Hecho N° 29: Alicia Hülskamp, titular de la línea de telefonía fija N° 47914453 de la empresa Telecom Argentina S.A., ubicada en el domicilio de la calle Agustín Álvarez 1275 de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, sufrió la interrupción de su servicio telefónico a partir del 29 de noviembre de 2006 con motivo de haberse producido la rotura intencional de la cruzada del sub-repartidor, siendo reestablecido el servicio en forma temporal el 4 de diciembre del mismo año, el que fue interrumpido nuevamente hasta el 12 de diciembre de 2006.

La empleada de la empresa "Telecom Argentina S.A.", Viviana Miriam Ordóñez, habría sido quien el 29 de noviembre de 2006 activó sin solicitud alguna de la titular de la línea el servicio de transferencia de llamadas del N° 4791-4453 y la derivación de sus comunicaciones al celular N° (11) 6659-9557, siendo que en esa misma fecha, al detectarse la maniobra, personal de la Gerencia de Fraudes de la compañía telefónica dio de baja el servicio. La línea de telefonía fija N° 4791-0031, también de la empresa "Telecom" e instalada en el domicilio de la calle Agustín Álvarez 1280 de la misma localidad bonaerense a nombre de Pedro Hülskamp, padre de Alicia, fue interrumpida el 12 de diciembre de 2006, siendo reparada el 16 del mismo mes y año.

El 10 de diciembre de 2006 se realizó una transferencia desde la cuenta a nombre de Alicia Hülskamp y su padre en el Banco "Hyposwiss Private Bank Ltd." con asiento en el cantón de Zürich,

Confederación Helvética Suiza, por la suma de US\$ 95.000 mediante envío de una solicitud escrita previamente cursada por fax a la citada entidad bancaria con la firma imitada o copiada de Alicia Hülkamp, siendo girado ese dinero al "Banco del Pichincha" con sede en la ciudad de Quito, República del Ecuador, en favor de la cuenta N° 432441420, siendo el presunto beneficiario Sergio Delgado Caidera.

J) Hecho N° 31: Consiste en que el día 7 de abril de 2006, mediante el envío de una misiva dirigida a la entidad "Fahnestock International" con sede en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, con una firma engañosamente atribuida a José Luis Savigliano, se solicitó la transferencia de la suma de US\$ 97.000 hacia la cuenta N° 6550628510 a nombre de la casa de cambio chilena denominada "Afex Ltda." en el "Bank of América" con sede en los Estados Unidos de América.

El 24 de abril de 2006 se produjo otra transferencia merced al envío de otra nota dirigida a la misma entidad, con una firma engañosamente atribuida a José Luis Savigliano, en la que se ordenó la transferencia de la suma de US\$ 18.500 hacia la cuenta N° 03-114384 del Banco Santander Chile a nombre de la empresa chilena denominada "Codice di Barra S.A.". La nota se encontraba fechada en la ciudad de Santiago el día 20 de abril de 2006 y en ella se consignó como teléfono de contacto el celular N° 6445-9782.

K) Hecho N° 32: Consiste en la interrupción de la línea telefónica N° 4709-4660 instalada en el domicilio de Juan José Ferrari. A través de tal accionar se produjeron dos transferencias monetarias de la cuenta del BBVA con asiento en la ciudad de Zúrich, Suiza, mediante el envío de sendas órdenes de transferencia escritas que se cursaron por fax con firmas engañosamente atribuidas al titular de los fondos, consignándose como teléfono de contacto el N° 4709-4660 instalado en el domicilio de Ferrari, pero cuyo servicio se hallaba interrumpido para ese entonces.

La primera de las transferencias se logró a través del envío de una nota de fecha 14 de marzo de 2006 por la suma de US\$ 22.900, la cual se transmitió en esa misma fecha por fax a través del N° 5788-

6676 correspondiente al locutorio denominado "Los Córdoba", figurando como beneficiario el Banco HSBC con sede en la ciudad de Hong Kong y consignándose como teléfono de contacto, además del N° 4709-4660, el celular N° 6445-9783. La segunda transferencia se logró a través del envío de una misiva de fecha 20 de marzo de 2006 que se cursó en esa misma fecha por fax a través de la línea N° 4798-0167 correspondiente al "Telecentro Maluma", requiriéndose el giro de la suma de US\$ 37.000 hacia la misma cuenta bancaria antes indicada, consignándose los mismos teléfonos de contacto que en la anterior solicitud.

L) Hecho N° 33: Consiste en la maniobra denunciada por Cristóbal Jaime Garau según la cual, a través del envío por fax de dos solicitudes de transferencias de dinero de una cuenta suya radicada en el Banco BBVA, sucursal "Ponce" (Plaza Caribe), ubicada en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, las cuales llevaban firmas falsamente atribuidas a él, se logró la transferencia de la suma de US\$ 49.500 el 5 de octubre de 2005 y de la suma de US\$ 15.700 el 18 de octubre del mismo año hacia una cuenta radicada en la sucursal Nueva York, Estados Unidos de América, del Banco de la Nación Argentina.

En la primera solicitud se consignaron como teléfonos de contacto los números 6101-5398 (celular a nombre de Miguel Angel González, ajeno al perjudicado Garau), 4795-4751 (instalado en el domicilio del afectado) y 4795-1854 (correspondiente a otra línea fija instalada en otro domicilio del perjudicado). Además, se indicaron como beneficiarios del giro de dinero a Carlos Patre, Cristóbal Jaime Garau y Luis Miguel Casado.

En la segunda solicitud se consignó como teléfono de contacto solamente el celular N° 6101-5398 y, al igual que en la primera, se indicó una dirección de correo electrónico desde la cual los autores de la maniobra tomaron contacto con la entidad bancaria engañada. A su vez, esta solicitud fue enviada por fax el 18 de octubre de 2005 desde el locutorio "Los Córdoba" a través de la línea de fax 5788-6676 y se consignó como beneficiarios a Carlos Pastre y a Cristóbal Jaime Garau.

M) Hecho N° 34: Fue el que afectó a Gregorio M. Xanthopoulos y del cual se tomó conocimiento por una denuncia formulada por éste en la cual manifestó que había sido víctima de una maniobra defraudatoria perpetrada contra su cuenta bancaria radicada en el Banco "Sun Trust" en la ciudad de Miami, E.E.U.U., de manera coincidente con la interrupción de su servicio telefónico.

Manifestó que el 30 de agosto de 2006, al consultar el estado de la cuenta, pudo advertir la existencia de diversos movimientos que no habían sido ordenados por él por las sumas de US\$ 20.000, US\$ 22.000, US\$ 20.000, US\$ 40.000 y US\$ 20.000 los días 22, 23, 24, 25 de agosto de 2006, realizados a través de la presentación de diferentes cheques librados de una chequera emitida por ese banco y no solicitada por él, enviada al país a través de la empresa Federal Express.

N) Hecho N° 40: Consiste en la sustracción de legajos personales y de piezas de éstos en la Policía Federal Argentina, como eslabón necesario para la consecución de los fraudes que se atribuyen a Luis Miguel Casado Córdova, dado que dicha documentación permitía acceder a los datos de las víctimas y así obtener sus firmas auténticas consignadas para ser objeto de maniobras de copiado digital o de imitación que luego eran insertas en las solicitudes de transferencia dineraria que se dirigían a las entidades bancarias.

En tal sentido, se le imputó su intervención en:

- 1.- La sustracción del legajo personal de Susana Nofal.
- 2.- La sustracción del legajo personal de Elisa María Lacau.
- 3.- La sustracción del legajo personal de Juan José Ferrari
- 4.- La sustracción del legajo personal de Silvia María Meregá.
- 5.- La sustracción del legajo personal de Olga Gals.
- 6.- La sustracción de piezas del legajo personal de Cristóbal Jaime Garau.
- 7.- La sustracción de piezas del legajo personal de Maximiliano Gasparet.
- 8.- La sustracción de partes del legajo personal de José Luis Savigliano.

Tercero: Que entre la República de Chile y Argentina no existe un tratado bilateral de extradición, pero sí se encuentran obligadas por la Convención sobre Extradición de Montevideo suscrita por ambos países el 2 de julio de 1935, promulgada en Chile por DS N° 942 de 1935 del Ministerio de Relaciones Exteriores y por Argentina el 19 de abril de 1956. Este tratado multilateral declara en su artículo VIII que el pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido, la que en este caso corresponde a las prescripciones contenidas en el Párrafo 2° del Título VI del Libro IV del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que el artículo 449 del Código Procesal Penal señala que se concederá una extradición si el Tribunal considerare comprobada la identidad de la persona cuya extradición se solicita, si el delito que se imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del Derecho Internacional, y si de los antecedentes del procedimiento puede presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Quinto: Que la identidad del requerido Luis Miguel Casado Córdova como la persona cuya entrega es solicitada por la Justicia argentina se encuentra acreditada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 30 y con la fotografía e impresiones digitales de fojas 31, 32 y 32 vta., respectivamente.

Sexto: Que en lo referente al segundo requisito del artículo 449 del Código Procesal Penal, corresponde examinar si los delitos por los que se formula el requerimiento son de aquellos respecto de los cuales la Convención de Montevideo autoriza la extradición.

Séptimo: Que los delitos de asociación ilícita, estafa, daño y sustracción de documentos por los cuales se pide formalmente la extradición son delitos comunes, de aquellos que la Convención de Montevideo no excluye en las letras e) y f) de su artículo III, quedando exceptuados solamente los delitos políticos y los que les son conexos, los puramente militares y contra la religión, casos que no son los de autos.

Octavo: Que la citada Convención establece como requisitos para la extradición, en las letras a) y b) de su artículo I y en la letra a) de su artículo III, que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado, que el mismo hecho tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad, y que no se encuentren prescritas la acción penal o la pena según las leyes de ambos Estados.

Noveno: Que en cuanto al requisito de la letra a) del artículo I en referencia corresponde considerar que los hechos fueron perpetrados dentro del territorio de la República requirente, de modo que ésta tiene jurisdicción para juzgarlos.

Décimo: Que en relación al requisito contenido en la letra b) del artículo I ya citado, cabe consignar que el artículo 210 del Código Penal argentino sanciona con la pena mínima de cinco años de prisión o reclusión a los jefes u organizadores de una asociación ilícita; que la estafa se encuentra sancionada en el artículo 172 del mismo cuerpo normativo con una pena que fluctúa de un mes a seis años de prisión; que el delito de daño citado en el requerimiento está sancionado en el artículo 183 del mismo Código con una pena de quince días a un año de prisión; y que el delito de sustracción de documentos se encuentra previsto en el artículo 255 con una pena que varía de un mes a cuatro años de prisión.

Por su parte, el Código Penal chileno sanciona en su artículo 293 con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados a los jefes de asociaciones que tienen por objeto la perpetración de simples delitos; en cuanto a la estafa, contempla en su artículo 467 penalidades que van desde presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado máximo y multas; para el delito contemplado en el artículo 470 n° 5, figura que ha sido invocada por la requirente, se remite a las penas de la estafa que contempla el artículo 467 ya citado; y sanciona el delito de daños en su artículo 487 con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa.

Que como puede apreciarse, se cumple en la especie la exigencia de

que los delitos materia de la extradición sean punibles con la pena mínima de un a f1o de privación de libertad, con excepción del delito de daño en lo que dice relación con su penalidad conforme a la legislación argentina, por lo que respecto de este último resulta improcedente acceder a la solicitud de extradición.

Undécimo: Que en cuanto al requisito de que no estén prescritas la acción penal o la pena según las leyes del Estado requirente y requerido, cabe expresar que por haber ocurrido los hechos objeto del requerimiento a fines del año 2005 y durante el año 2006, es de toda evidencia que tanto conforme a la legislación chilena como a la legislación argentina las acciones penales correspondientes no se encuentran prescritas, con la sola excepción del delito de daño.

Duodécimo: Que, por último, cabe analizar si se cumple con el requisito previsto en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Décimo tercero: Que el estándar de convicción aplicable para determinar la concurrencia del requisito en referencia es el contemplado en el artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal, el que dispone que el Ministerio Público puede deducir acusación cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado.

Décimo cuarto: Que en orden a determinar la existencia de fundamentos suficientes para acusar al imputado por los hechos materia del requerimiento, el Ministerio Público -en la respectiva audiencia de extradición- efectuó una narración sucinta de tales hechos y pormenorizó la prueba de cargo aportada, lo que se reseña de la siguiente forma:

A) Asociación ilícita:

1) Al respecto se imputa al requerido ser el jefe de una banda que se dedicaba al desvío del servicio de líneas de telefonía fija de variados clientes, el que se llevaba a cabo por personas con conocimientos sobre telefonía en los armarios emplazados en la vía pública, donde se

encuentran los "pares" o cables correspondientes a los servicios telefónicos, hecho por el cual se encuentra sometido a proceso en la República Argentina.

Además se determinó que personal de la empresa telefónica materializó solicitudes de transferencia no requeridas por los clientes y que, en otras ocasiones, la interrupción del servicio telefónico se efectuó a través del cambio de numeración de la línea del afectado. Posteriormente, diversas personas que simulaban ser los titulares de las líneas afectadas realizaban pedidos de transferencia de dinero desde las cuentas que éstos tenían en entidades bancarias del extranjero, para lo cual contaban con precisa información sobre sus dueños y sus cuentas. Las solicitudes se hicieron primeramente por llamados telefónicos a los bancos extranjeros y luego por solicitudes escritas cursadas vía fax con las firmas de los titulares falsificadas o escaneadas y con indicación de los números telefónicos para confirmar las órdenes de giro. Tales números correspondían al cliente, pero se hallaban desconectados y transferidos a equipos celulares usados por los autores de la maniobra o con su numeración modificada.

Con tal sistema, en algunos casos se intentaron y en otros se consumaron fraudulentas transferencias de dinero en favor de distintas cuentas bancarias indicadas en las solicitudes de transferencia enviadas por fax, a las que los autores tenían acceso para retirar el dinero. Junto a las solicitudes escritas que se enviaban por fax fueron acompañadas en algunos casos falsas reproducciones de documentos nacionales de identidad de los verdaderos titulares de las cuentas, y en otros reproducciones verdaderas de sus pasaportes. En estos últimos se comprobó que los legajos de identidad respectivos mantenidos en la Policía Federal Argentina tenían desprendidas las fojas donde se asentaban esas reproducciones, o bien se encontraban extraviados.

El grupo encabezado por el requerido estaba a cargo de conseguir cuentas corrientes bancarias de terceras personas, ofreciéndoles un porcentaje de cada transferencia.

2) Del cúmulo de antecedentes aportados en cuanto a la existencia de la asociación ilícita y de la jerarquía y relación de mando que el requerido ostentaba en ella, cabe particularizar las escuchas telefónicas de las conversaciones entre éste y Fabián Gonçalvez de fechas 24, 28, 29, 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2006, como asimismo la circunstancia de encontrarse registrados en el teléfono celular del requerido los números telefónicos de diversas personas vinculadas a la asociación y las informaciones obtenidas en el expediente que se sustanciaba por la Fiscalía Local de Ñuñoa, en Santiago de Chile.

B) Hecho N° 14:

1) El 17 de julio de 2006 la línea N° 4797-2399 de la empresa TELECOM instalada en el domicilio de Avda. Libertador 496, piso 12, departamento 25, Buenos Aires, fue cortada y transferida al celular N° 5177-1336. El servicio fue restablecido entre los días 19 y 20 de julio, se cortó nuevamente el 21 del mismo mes para arreglarse al día siguiente y transferirse otra vez el día 24 al mismo celular. El día 25 un desconocido que simuló ser titular de la línea pidió el cambio de numeración aportando el celular N° 5754-2636 para acreditar la solicitud, trámite que fue desconocido el 31 de julio por la titular, quien solicitó su anulación. Entretanto, el 19 de julio de 2006 un sujeto que dijo ser Maximiliano Gasparet se comunicó con el Banco Friulcasa di Risparmio Regionale Spa de Pordenone, Italia, donde los afectados tenían cuentas familiares, y pidió la transferencia de US\$ 150.000. El mismo día, desde el ?Telecentro Martínez?, se envió al banco una nota por fax con la firma falsificada de Maximiliano Gasparet hacia la cuenta N°05040041000100007898 del banco BBVA-Chile correspondiente a Jorge Rodrigo Barrera Espinoza, consignándose como teléfonos de contacto el N° 4797-2399 y el N° 5177-1336, adjuntando una reproducción del DNI del ofendido. Tal transferencia se hizo efectiva el 21 de julio de 2006 y el dinero se retiró el 26 de julio de 2006 por un sujeto que simuló ser Maximiliano Gasparet exhibiendo un contrato de prestación de servicios suscrito entre Gasparet y Barrera Espinoza para justificar dicha transferencia. El 28 de julio de 2006 un

desconocido, suplantando la identidad del afectado, llamó nuevamente a la entidad bancaria pidiendo la transferencia de US\$ 39.000 hacia la cuenta N° 0065-848075-82 del Bank Leu Ltda. de Zurich, consignando como teléfono de contacto el N° 5177-1336 y enviando un comprobante escrito desde el mismo ?Telecentro Martínez?, transferencia que se acreditó en la cuenta de destino pero que fue reversada por el Banco de origen al percatarse de su ilicitud.

2) Del c

onjunto de antecedentes aportados por el Estado requeriente respecto de este hecho cabe pormenorizar los siguientes:

En informe emitido por la Dirección Nacional de Migraciones que aparece en el Anexo 9, que se refiere a los movimientos migratorios efectuados por Fabián Gonçalvez y Gustavo Wolochwianski, quienes viajaron a Chile en la madrugada del día 24 de julio de 2006, regresando Gonçalvez el día 25 y Wolochwianski en la tarde del 26 de julio, en circunstancias que los US\$ 150.000 fueron retirados el día 26 en la mañana.

La constancia en el Anexo 17 de la Policía Federal Argentina respecto del análisis del informe de la División Embarcaderos de INTERPOL, que confirma los viajes de Gonçalvez y Wolochwianski.

La declaración de Osvaldo Guillermo Parra Morales en el Anexo 10, en la que se refiere a las negociaciones ilícitas, a su relación con Fabián Gonçalvez y Luís Miguel Casado Córdova y al encuentro sostenido con Woloschwianski, quien asumió la identidad de Gasparet para retirar los dineros defraudados. En dicha declaración refiere que Casado Córdova le dio el número de celular 6381-8759 para que se comunicaran.

El acta de incautación de especies que se contiene en el Anexo 2, que refiere que en el domicilio del requerido se incautaron siete celulares, además del listado de teléfonos celulares incautados en poder de cada imputado contenido en el Anexo 13, que da cuenta de lo mismo.

El informe de la Policía Federal Argentina contenido en el Anexo 11, que indica que en el celular N° 6381-8759 incautado al requerido está registrado el número del teléfono celular del Osvaldo Parra Morales

como ?Osv + Parra?.

El directorio del celular N° 6381-8759, contenido en el Anexo 11, que registra el celular, el teléfono de la oficina y el mail de Osvaldo Parra Morales.

C) Hecho N° 16:

1) El 6 de abril de 2006 sujetos desconocidos cortaron la línea telefónica N° 4796-3671 de la empresa TELECOM instalada a Federico Esteban Lantos en su domicilio de Aristóbulo del Valle 971, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, la que fue transferida al celular N° 6337-1041 y permaneció cortada hasta el 24 de abril. El mismo día 6 de abril se produjo además el corte de las líneas N° 4551-2121, 4551-4004 y 4552-1874 instaladas en una oficina de la familia Lantos, las que fueron reparadas el 10 de abril de 2006. El 7 de abril de 2006 una persona que simuló ser Federico Esteban Lantos, hablando en alemán, se comunicó telefónicamente con el ?Bank Austria Creditanstalt? con sede en Viena pidiendo la liquidación de títulos que Lantos tenía depositados para su posterior transferencia. Ese mismo día, desde el locutorio ?Telecentro Libertador?, se envió al Banco por vía fax una nota redactada en alemán con la firma falsificada de Federico Esteban Lantos, por la que se confirmaban las instrucciones sobre la venta de títulos y transferencia de US\$ 96.000. Personal del Banco, para confirmar la solicitud, llamó al teléfono fijo N° 4796-3671, recibándose respuesta de quien tenía el celular N° 6337-1041. El 11 de abril de 2006 el Banco hizo la transferencia hacia una cuenta del ?Bank of América? con asiento en Nueva York a nombre de la agencia chilena de cambios ?Afex Ltda?. El 17 de abril de 2006 la casa de cambio emitió un cheque por la suma de \$48.358.800 en moneda chilena a favor de Federico Esteban Lantos, el que fue percibido por una persona que simuló ser tal exhibiendo un documento falsificado a su nombre. El cheque se depositó en la cuenta número 190-55099-06 del Banco de Chile a nombre de Rodrigo Andrés Pizarro López, el que para justificar la operación hizo entrega de las fichas de dos clientes, uno de ellos Federico Esteban Lantos, titulares de las cuentas de donde provenía el dinero, con quienes realizaría negocios

que en definitiva no se concretaron. Rodrigo Pizarro López fue contactado por un abogado argentino que expresó llamarse Agustín Rodríguez, el que habría retirado parte del dinero transferido a Chile. El 20 de abril de 2006 se envió

por fax al mismo Banco de Austria desde el local llamado "Los Córdoba" otra nota con una firma atribuida a Federico Esteban Lantos pidiendo la transferencia de US\$ 30.000 hacia una cuenta abierta en el Banco "Wachovia" con sede en Nueva York a nombre del "Banco Santander Chile", que se pagaría a una cuenta de la empresa chilena "Codice di Barra". Esta transacción no se materializó porque el 24 de abril de 2006 el afectado rechazó las operaciones.

Se ha informado que por estos hechos han sido procesados Heinz Ignas Wesely, por imputársele ser la persona que se comunicó con el Banco en Austria y redactó las cartas usurpando la identidad del afectado Lantos; y Fabián Alejandro Gonçalves, por ser una de las personas que viajó a Chile el 17 de abril de 2006 para retirar el dinero transferido.

2) Del conjunto de elementos probatorios aportados por el Estado requeriente cabe singularizar los siguientes:

El informe de los movimientos migratorios de la Dirección Nacional de Migraciones contenido en el Anexo 9, que refiere que Fabián Alejandro Gonçalves viajó a Chile en la madrugada del día 17 de abril de 2006 y regresó a la Argentina en la tarde del día siguiente. Además existe información de que junto a Gonçalves viajó el imputado Ricardo Páez Villar, según Anexo 17.

La lista con los contactos telefónicos del teléfono N° 6381-8759 incautado al requerido que se contiene en el Anexo 11, donde aparecen con el nombre "Fax" el N° 5788-6676 del locutorio Los Córdoba, desde donde se enviaban las cartas; con el nombre "Heins" el celular y el teléfono de la oficina de Heinz Ignas Wesely, y los números y correo electrónico de Osvaldo Parra Morales.

El análisis de los registros del computador incautado al requerido, que refiere la existencia de una planilla Excel con el nombre de "Balance 15 de agosto de 2006" donde aparece "Heinz- 700 US", según el

Anexo 30.

La declaración de Osvaldo Parra Morales que se lee en el Anexo 10, en la que expresa que Fabián Gonçalvez y Luís Miguel Casado Córdova le habrían hablado de hacer inversiones en Chile por medio de transferencias electrónicas y le encargaron que consiguiera cuentas para acreditar los dineros.

Las declaraciones de Heinz Ignas Wesely contenidas en el Anexo 28, en las que expone que conoce a Fabián Gonçalvez, a Casado Córdova y a Néstor Luna y agrega que los dos primeros, por su conocimiento del idioma alemán, le ofrecieron un trabajo de traductor.

D) Hecho N° 19:

1) El 6 de noviembre de 2006 desconocidos pidieron a ?Telefónica de Argentina? el cambio de numeración de las líneas N° 4393-2716, 4394-3062 y 4328-1763 instaladas en Juncal 945, piso 4°, Buenos Aires, la primera de Carlos Alfredo Lacau y las otras dos de Elisa María Lacau, como asimismo de las líneas N° 4398-1946 y 4393-9828 del piso 5 0 de Celia Sheridan de Lacau, quedando los usuarios temporalmente impedidos de usarlas. El día 9 de noviembre de 2006 se remitió vía fax una nota en inglés al Banco ?Société Internationale de Finance? de Zurich con una firma falsa de Elisa María Lacau, pidiendo la transferencia de US\$ 69.500 de su cuenta en esa institución para ser acreditada en el ?Banco Bandes Uruguay S.A.? e indicándose como teléfono de contacto el celular N° 5762-9397. Dicha operación se detectó cuando la transferencia se hallaba aún en proceso de ejecución, por lo que se bloquearon los fondos en la entidad de destino. Se comprobó que el legajo personal de Elisa María Lacau está extraviado en los archivos de la Policía Federal.

2) De los antecedentes aportados por la solicitante sobre este hecho cabe particularizar lo expresado en el pedido formal de extradición en cuanto a la interceptación telefónica del N° 5715-2746 de Carlos Daniel Núñez, que da cuenta de que el 6 de noviembre de 2006 se produjo una conversación de Núñez con Fabián Gonçalvez, en la que éste le instruye para interrumpir las líneas telefónicas de la familia Lacau.

E) Hecho N° 21:

1) Los días 3 y 6 fue interrumpida la línea N° 4791-3815 de la empresa ?Telecom? perteneciente a Nora Lidia Mordcovich de Constantino e instalada en Coronel Monasterio 1429, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, la que se transfirió al teléfono celular N° 6378-0943, comprobándose además que estaba desprendida la cruzada en el armario por daños de terceros.

2) Al respecto cabe particularizar del conjunto de antecedentes aportados por la solicitante la circunstancia referida en el pedido de extradición en cuanto a que en las listas de llamadas del N° 4791-3815 aparece efectuada el día 8 de noviembre, época en la cual la línea se hallaba interrumpida, una llamada desde el celular N° 6381-8759 que fue incautado al requerido, la que habría tenido como objetivo verificar que la línea de telefonía básica estuviera efectivamente transferida a un teléfono celular.

F) Hecho N° 22:

1) El día 2 de noviembre de 2006 fue interrumpida la línea N° 4791-3345 de la empresa ?Telecom? de Susana Nofal, instalada en su domicilio de Gaspar Campos 1335 , Vicente López, Provincia de Buenos Aires, la que se transfirió al celular N° 6378-0943 y después -el 7 de noviembre- al N° 5762-9397. Fue reparada el 6 de noviembre de 2006, comprobándose que estaba desconectado el ?multipar? del módulo primario. Tal anomalía se reiteró el 13 de noviembre y se reparó al día siguiente.

2) De los elementos de prueba aportados por la requeriente cabe pormenorizar que el servicio telefónico de la afectada fue derivado al celular N° 5762-9397, el mismo utilizado en los hechos que afectaron a Elisa Lacau; y que el 2 de noviembre de 2006, que fue la fecha en que se cortó la línea telefónica, se registra una llamada desde el celular N° 6381-8759 incautado al requerido al teléfono N° 4791-3345 de la afectada para confirmar la transferencia, según se consigan en la solicitud formal de extradición y en el Anexo 16.

G) Hecho N° 27:

1) El 3 de noviembre de 2006 desconocidos interrumpieron la línea

telefónica N° 4795-8921 de los padres de Silvia Meregá, con domicilio en calle Laprida 1185 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, la cual corresponde al teléfono registrado por ella en el Fortis Banque S.A. de Bélgica donde tenía un depósito en euros. El 18 de octubre de 2006 se hicieron al Banco dos llamadas telefónicas por una mujer que dijo ser la dueña de los fondos para obtener información acerca de los requisitos para una transferencia de dinero. Posteriormente, entre octubre y noviembre de 2006, se intentó una transferencia contra el depósito en euros y para ello los hechos accedieron a una copia del resumen de la inversión, con información sobre el monto de \$ 64.015,81 y los datos personales. Finalmente dicha maniobra no se concretó.

2) De los antecedentes producidos por la solicitante cabe singularizar que en la escucha telefónica del N° 6094-2188, contenida en el Anexo 29, aparece una conversación sostenida el 24 de noviembre de 2006 entre Fabián Gonçalves y Casado Córdoba, en la que el primero se refiere a la operación de "Meregá"; y que en el listado de llamadas del teléfono celular N° 6095-2620 de la coimputada Alejandra Marcela Kerschen, conforme se dice en el pedido de extradición, aparece que el 18 de octubre de 2006 hizo dos llamadas al Fortis Banque.

H) Hecho N° 28: b0

1) El 30 de noviembre de 2006 el servicio telefónico del N° 4814-3967 de Ingeborg Matilde Lilia Schonberger fue desviado sin su consentimiento al celular N° 4400-9744 con el fin de efectuar una transferencia de dinero desde la cuenta de ésta en el "Bank Austria Creditanstalt" de Viena, utilizando un procedimiento similar al descrito en los casos anteriores.

2) Del cúmulo de elementos probatorios aportados por la requeriente cabe pormenorizar los siguientes:

El registro de la interceptación telefónica de la línea N° 6094-2188 usada por Fabián Gonçalves contenido en el Anexo 29, donde figura una conversación del día 28 de noviembre de 2006 con Norberto Verón, apodado "el Negro", en la que le da instrucciones para transferir al día siguiente la lí

nea telefónica de la afectada porque le llevarían ?la carpeta? con sus datos.

La escucha telefónica del N° 6094-2188, que da cuenta de una conversación entre Fabián Gonçalvez y el requerido el 24 de noviembre de 2006, en la cual ambos se refieren a la operación referente a ?Ingeborg?, en el Anexo 29.

La escucha telefónica del N° 6094-2188, que da cuenta de una conversación entre Fabián Gonçalvez y el requerido el 1º de diciembre de 2006, en la que el primero expresa que ?El Negro... hace dos meses cobró lo de Ingeborg?, en el mismo Anexo 29.

l) Hecho N° 29:

1) El 29 de noviembre de 2006 se cortó el servicio telefónico del N° 4791-4453 del domicilio de Alicia Hülkamp por haberse producido la rotura intencional de la cruzada del subrepartidor, el que fue reestablecido temporalmente el 4 de diciembre y vuelto a interrumpir hasta el 12 de diciembre de 2006. El mismo día 29 de noviembre una empleada de ?Telecom Argentina S.A.?, Viviana Miriam Ordóñez, activó el servicio de transferencia de llamadas derivando las comunicaciones al celular N° (11) 6659-9557 sin que la titular lo supiera. Cuando se detectó la operación, la compañía telefónica dio de baja el servicio. Más tarde, el 12 de diciembre, se interrumpió el servicio de la línea N° 4791-0031 del padre de la afectada, don Pedro Hülkamp, la que fue reparada el día 16. El 10 de diciembre de 2006 se efectuó una transferencia desde la cuenta de Alicia Hülkamp y su padre del ?Hyposwiss Private Bank Ltd.? con asiento en Zürich por US\$ 95.000, la que fue respaldada con una solicitud escrita hecha por fax con una firma falsa de Alicia Hülkamp. El dinero fue girado al "Banco del Pichincha" de Quito, Ecuador, a favor de la cuenta N° 432441420, para el beneficiario Sergio Delgado Caidera.

2) Del conjunto de antecedentes probatorios aportados resulta útil hacer referencia particular a los siguientes:

La documentación recibida por el Hiposwiss Private Bank Ltd. que se contiene en el Anexo 20, referente a la autorización de la transferencia de US\$ 95.000 hacia la cuenta N° 4324414200 del Banco del

Pichincha de Quito, Ecuador, en la que aparece en calidad de beneficiario Sergio Delgado ?Caidera?, la que se concretó merced al envío de una comunicación vía fax pidiendo la transferencia con una firma falsificada de la ofendida y utilizando el mismo procedimiento antes descrito.

La escucha telefónica del N° 6094-2188, que da cuenta de una conversación el 24 de noviembre entre Fabián Gonçalvez y Casado Córdova, en la que éste imparte instrucciones en cuanto a que el destino final del dinero debía ser ?Ecuador?, según consta en el Anexo 29.

La escucha telefónica del N° 6094-2188, correspondiente al 30 de noviembre, que fue el día en que se cortó la línea, que da cuenta de una conversación entre Fabián Gonçalvez y Casado Córdova, en la que el primero le informa que habló con ?Sergio? (nombre del beneficiario de la operación), el que le habría expresado que entre el martes o el jueves tendría el dinero del cheque. En la misma conversación los partícipes hacen referencia al monto de la operación, según aparece en el Anexo 29.

La declaración indagatoria de 14 de diciembre de 2007 del procesado Carlos Daniel Núñez, quien expresa que Luis Miguel Casado Córdova actuaba alineado con Fabián Gonçalvez y que efectuó para ellos 10 ó 12 cortes telefónicos por medio de un técnico apodado ?El Rulo? al que se le encargaban, según aparece en el Anexo 28.

Al respecto debe referirse que el ?Rulo? es Gastón Héctor Santana, procesado en la causa, y que tal apodo figura en los registros del celular del requerido, en el Anexo 7.

J) Hecho N° 31:

1) El día 7 de abril de 2006 se pidió la transferencia de US\$ 97.000 hacia la cuenta N° 6550628510 a nombre de la casa de cambio chilena ?Afex Ltda.? en el ?Bank of América? con sede en los Estados Unidos de Norteamérica, para lo cual se envió una carta al ?Fahnestock International? con sede en Miami, Florida, con una firma falsa de José Luis Savigliano. Asimismo

o, el 24 de abril de 2006, por medio de otra nota enviada a dicha entidad y también con una firma falsa del afectado, se ordenó la transferencia de US\$ 18.500 hacia la cuenta N° 03-11438-4 del Banco Santander Chile a nombre de la empresa chilena ?Codice di Barra S.A.?.

2) De los antecedentes probatorios que fueron aportados por el Estado requeriente es útil destacar al respecto los siguientes:

El teléfono N° 6445-9782, que constituyó el contacto de la segunda petición de transferencia, está registrado a nombre de Miguel Ángel González, según aparece en el Anexo 12.

El teléfono N° 6381-8759 que usaba el requerido registró llamadas al celular N° 6445-9784, registrado a nombre de Miguel Ángel González, conforme a lo que se expresa en el pedido de extradición, teléfono que se habría encontrado en poder del requerido el día su detención.

Los dichos de Osvaldo Guillermo Parra Morales en cuanto expuso haber hecho un viaje a la Argentina, donde se encontró con Fabián Gonçalvez y Casado Córdova, los que le manifestaron estar interesados en ubicar a personas que tuvieran cuentas en Chile y que quisieran efectuar transferencias, en el Anexo 10.

K) Hecho N° 32:

1) Por medio de la interrupción de la línea telefónica N° 4709-4660 de Juan José Ferrari se efectuaron dos transferencias de dinero de la cuenta del BBVA con asiento en Zurich a través del envío por fax de órdenes de transferencia escritas con una firma falsa del dueño de los fondos, para lo cual se consignó como teléfono de contacto la línea N° 4709-4660 instalada en el domicilio del afectado, intervenida por los imputados.

Una transferencia se obtuvo mediante el envío de una nota de 14 de marzo de 2006 por US\$ 97.000, remitida vía fax desde el N° 5788-6676 del locutorio ?Los Córdoba ote . Aparece como beneficiario el Banco HSBC con sede en Hong Kong y se indican como teléfonos de contacto los números 4709-4660 y 6445-9783. La otra transferencia se obtuvo mediante el envío de una nota de 20 de marzo de 2006, remitida por fax desde el N° 4798-0167 del ?Telecentro Maluma?, por

la que se pedía el traspaso de US\$ 37.000 a la mencionada cuenta, indicándose los mismos teléfonos de contacto.

2) Del conjunto de antecedentes aportados por la requeriente cabe destacar la imputación que se desprende en contra del requerido de la escucha telefónica de su conversación con Fabián Gonçalves , el 01 de diciembre de 2006, en la que ambos se refieren expresamente a ?Ferrari?, según figura en el Anexo 29.

L) Hecho N° 33:

1) El 5 de octubre de 2005 se expidió una solicitud de transferencia de dinero de una cuenta de Cristóbal Jaime Garau en el Banco BBVA, sucursal Ponce (Plaza Caribe) en San Juan de Puerto Rico, según aparece en el Anexo 24 con la firma falsificada del titular, con lo que se pudo transferir US\$ 49.500 hacia una cuenta corriente de la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina. En la solicitud se indicaron como números de contacto el 6101-5398, a nombre de Miguel Ángel González, y el 4795-1854 correspondiente a una línea fija del afectado; y se indicó como beneficiarios del giro a Carlos Patre, Cristóbal Jaime Garau y Luis Miguel Casado Córdoba. El 18 de octubre de 2005, con la remisión de otra nota al mismo Banco fueron transferidos US\$ 15.700. Se indicó como teléfono de contacto el celular N° 6101-5398, de Miguel Ángel González; la petición fue remitida vía fax el mismo día desde el locutorio ?Los Córdoba? por la línea N° 5788-6676 y se indicó en calidad de beneficiarios a Carlos Pastre y a Cristóbal Jaime Garau.

2) De los elementos probatorios aportados por el requeriente deben pormenorizarse los siguientes:

La importante circunstancia de consignarse al requerido Luis Miguel Casado Córdoba como beneficiario en la primera solicitud de transferencia, según se contiene en el Anexo 24.

La segunda petición de transferencia se despachó vía fax desde el locutorio ?Los Córdoba?, el mismo desde el cual fueron remitidas las peticiones de transferencia que afectaron a

Federico Lantos y a Juan José Ferrari, conforme se lee en la solicitud formal de extradición.

El celular del requerido tenía en su memoria el N° 5788-6676 con la leyenda ?Fax?, que corresponde a aquel desde el cual se enviaron las solicitudes de transferencia de los afectados Lantos y Ferrari, como consta en el Anexo 11.

M) Hecho N° 34:

1) De una cuenta bancaria que don Gregorio Xanthopoulos mantenía en el Banco ?Sunt Trust? en Miami fueron retiradas varias cantidades de dinero sin autorización del titular, en coincidencia con una interrupción en su servicio telefónico, a través del cobro de cheques de ese Banco por las cantidades de US\$ 20.000, US\$ 22.000, US\$ 20.000, US\$ 40.000 y US\$ 20.000, maniobras efectuadas por el ciudadano chileno Alejandro del Carmen Álamos Miquel y por Rodrigo Soruco, beneficiarios de las sumas de dinero de tales operaciones.

2) De los antecedentes proporcionados por el Estado requeriente cabe singularizar que al ser revisada la memoria del teléfono celular N° 6381-8759 que usaba el requerido aparece el nombre de los dos beneficiarios de los cheques, según consta del Anexo 35 en relación con el Anexo 11.

N) Hecho N° 40:

1) Se produjo desde la Policía Federal Argentina la sustracción de legajos personales y de piezas de ellos pertenecientes a Susana Nofal, a Elisa María Lacau, a Juan José Ferrari, a Silvia Merega, a Olga Gals, a Cristóbal Jaime Garau, a Maximiliano Gasparet y a José Luis Savigliano.

2) De los elementos probatorios aportados por el Estado requeriente cabe singularizar la relación del requerido con Gastón Velasco, funcionario policial en retiro de la Policía Federal, y con Néstor Luna, funcionario de la Secretaría de Inteligencia.

Respecto de Gastón Velasco, el requerido sostuvo conversaciones telefónicas con Gonçalves respecto de ?Gastón?, quien ?conseguía las carpetas?, y con referencia a la remuneración que percibía por ello.

El teléfono N° 6381-8759 que usaba el requerido reportó llamadas con el N° 5712-6319 empleado por Gastón Velasco, según se expresa en

el pedido formal de extradición.

En el mismo teléfono del requerido aparece con el nombre de ?Gastón? el número de identificación de radio 567*2973, conf orme figura en el Anexo 11, el que cotejado con información proporcionada por Nextel correspondería al N° 5712-6319 que utilizaba Gastón Velasco.

En cuanto a Néstor Raúl Luna, el celular del requerido registra contactos por mensajes de texto y telefónicos con el N° 5038-5249 que usaba Luna, el que estaba registrado en el teléfono del primero.

Décimo quinto: Que con el mérito de los antecedentes probatorios aportados por el Ministerio Público en representación del Estado requeriente en la audiencia de extradición, en particular los Anexos N° 1 al N° 37 que contienen los medios fundantes de la solicitud, y dada la concordancia con efecto inculpatario que resulta de la apreciación individual y conjunta de cada uno de los elementos de cargo referidos en el motivo anterior, cabe concluir que existe en autos un conjunto de indicios que tienen la coherencia lógica suficiente para concluir que, razonable y seriamente, puede formularse acusación en contra del imputado para proceder a su enjuiciamiento por los hechos que revisten caracteres de delito a que se ha hecho referencia en el fundamento precedente.

Así, se concluye que se encuentra satisfecho el estándar de convicción exigido para acceder al pedido de extradición y cabe por ende desestimar las alegaciones de la defensa formuladas en la audiencia respectiva en cuanto sostuvo la insuficiencia de los antecedentes aportados.

Décimo sexto: Que en razón de lo expuesto cabe hacer lugar a la petición de extradición en cuanto se imputa al requerido participación de autor del delito de asociación ilícita, de doce delitos de estafa (hechos 14, 16, 19, 21, 22, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34) y del delito de sustracción de documentos (hecho 40).

Décimo séptimo: Que en la audiencia de extradición la defensa produjo la prueba tes

timonial de Osvaldo Parra Morales, de Juan Omar Fortunato Sale y de Norma Beatriz Benítez, quienes, en síntesis, expusieron:

1.- El testigo Osvaldo Parra Morales expresó que tiene una oficina inmobiliaria y que llegó a ella una persona de nombre Jorge Mendoza, interesada en unos terrenos que tenía en el sur de Chile. Se conversó la posibilidad de compraventa de esos terrenos y dicha persona le expresó que debía hacerse a través de transferencias bancarias. En la primera transferencia no se pudo sacar el dinero por problemas de índole bancaria, por lo que no se concretó la transacción y lo invitaron a viajar a Argentina para resolver la situación. Jorge Mendoza lo habría invitado por cuanto existían dos inversionistas argentinos interesados en la propiedad, uno de apellido Gonçalvez y otro de apellido Angeli. Posteriormente viajó a la Argentina a hacer la transacción comercial y al llegar se reunió con las personas interesadas, que eran Gonçalvez, Angeli y un señor de apellido ?Casado?.

Preguntado por la defensa en el sentido de que si el señor Casado que él conoció en ese viaje a Argentina se encontraba en la sala de audiencia, señala que no se encuentra en la sala. Contrainterrogado por el Misterio Público en cuanto a si a esa persona que él conoció como Casado le había dado su número celular, respondió que sí le había dado el número celular y que también el tal Casado le habría dado el teléfono celular a él.

2.- Los testigos Juan Omar Fortunato Sale y Norma Beatriz Benítez expusieron ser defensor y codefensora, respectivamente, en una causa que tiene el requerido en Argentina, prestando declaración sobre dicha causa y las diligencias de la misma llevadas a cabo en ese país. Señalaron que el requerido estuvo detenido entre el 6 y 21 de diciembre de 2006.

Décimo octavo: Que la testimonial referida en el motivo anterior no desvirtúa la conclusión de cargo a que se ha arribado precedentemente. En efecto, si bien el testigo Parra expuso no reconocer como Casado a ninguna de las personas presentes en la sala, sí admitió haber intercambiado números de teléfonos celulares con la persona con la cual se entrevistó y que se identificó como

¿Casado?, lo que resulta coincidente con la circunstancia de haberse encontrado en la memoria del teléfono del requerido el número del celular del testigo declarante. Por otra parte, además de la relevancia de los reparos efectuados por el Ministerio Público sobre la falta de imparcialidad para declarar que afecta a los testigos Fortunato Sale y Norma Beatriz Benítez ¿quienes han reconocido expresamente ser abogados defensores del requerido en la causa que se instruye en la República Argentina- lo que afecta de modo importante su credibilidad, cabe consignar que sus aseveraciones no guardan relación directa con los hechos específicos materia del requerimiento, sino con diligencias de tramitación de la causa en la Argentina.

Décimo noveno: Que la defensa ha impugnado la procedencia de la extradición en razón de no haberse acompañado copia de los textos legales argentinos a la luz de la exigencia contenida en el artículo V letra b) de la Convención sobre Extradición de Montevideo. Sobre esta materia cabe expresar que ¿copiar?, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa ¿escribir en una parte lo que está escrito en otra?, por lo que la inclusión textual de dichas normas legales en el cuerpo del escrito en que se formaliza la petición de extradición satisface la exigencia de acompañar las copias simples requeridas al respecto.

Además, la defensa ha formulado objeción en cuanto a que el Ministerio Público no incorporó su prueba en forma legal, sino que hizo una mención genérica de la misma, por lo que la prueba documental ha sido anunciada y no incorporada al juicio; y al no estar incorporada la prueba en la forma establecida en el Código Procesal Penal, carecerían de fundamento los hechos objeto del pedido de extradición.

Sobre este punto cabe expresar que el Ministerio Público expresó en la audiencia respectiva que se valdría de la prueba ofrecida en su oportunidad y que consta en la carpeta de prueba documental acompañada. Dicha prueba fue puesta oportunamente en conocimiento de la defensa y ello conduce a desestimar la objeción deducida, teniendo en consideración que el artículo 448 del Código Procesal Penal no contempla un modo

particular de rendir la prueba en este procedimiento, en el cual se entrelazan actuaciones desarrolladas tanto de modo oral como por aportación de antecedentes escritos. Lo anterior resulta coincidente con el hecho de contemplar la ley la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva que se dicte, recurso del cual puede conocer y decidir el tribunal ad quem a través de la revisión de antecedentes escritos simplemente aportados y no necesariamente producidos en la audiencia, sin afectarse entonces el principio de inmediación.

Señala la defensa que respecto al requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en cuanto a que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, debe necesariamente hacerse remisión al artículo 248 letra b) del mismo Código. En esta línea señala que existe una incompatibilidad entre los estados procesales, pues el proceso llevado en Argentina está en etapa de investigación y el Código Procesal Penal exige el estándar de una acusación. Agrega que no se estaría en presencia de una asociación ilícita, pues no se cumplirían con los elementos del tipo en cuanto se requiere una multiplicidad o colectividad de individuos, que exista un fin común de los asociados y una permanencia en el tiempo, los que van acompañados de que la militancia debe ser exhaustiva en cuanto a su prueba, llegando a la conclusión que en este proceso no ha existido tal prueba exhaustiva. Aduce que la prueba para acreditar la asociación ilícita y la participación de su defendido en la misma es absolutamente indiciaria, lejana de lo que señala la doctrina y jurisprudencia en el sentido que debe ser exhaustiva, indubitable y fehaciente.

Con relación a tales argumentaciones cabe tener en consideración que la legislación aplicable no contempla requisitos de concordancia absoluta entre la situación de los procedimientos de los Estados requirente y requerido, limitándose a establecer la exigencia de un estándar que en la especie se encuentra satisfecho, tal como se expresó en el fundamento décimo quinto de este fallo.

Vigésimo: Que conforme al artículo VI de la Convención sobre Extradición de Montevideo, cuando un individuo se hallare procesado o condenado en el Estado requerido por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requeriente debe ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Que según consta de la fotocopia autorizada de fojas 227 y de la certificación de fojas 226 de fecha 2 de octubre de 2008 emitida por el Secretario Subrogante del 32° Juzgado del Crimen de Santiago, ante el ex 2° Juzgado del Crimen de esta ciudad se sustancia la causa rol N° 156.441-6, en la cual Luis Miguel Casado Córdova se encuentra sometido a proceso por un delito de estafa previsto en el artículo 468 y sancionado en el inciso final del artículo 467 del Código Penal en perjuicio de la Sociedad Negocios y Valores Corredores de Bolsa S.A., causa que se encuentra actualmente en estado de sumario y en la que el procesado se halla en libertad provisional. Consta además de la fotocopia autorizada de fojas 229 que por resolución de 24 de enero de 2007 la Corte Suprema declaró procedente solicitar a la República Argentina la extradición de Luis Miguel Casado Córdova como responsable en calidad de autor del señalado delito.

Acorde con ello, corresponde ordenar que -concedida que sea la presente extradición por sentencia ejecutoriada- debe diferirse la entrega del imputado al Estado requeriente hasta que termine el proceso en referencia.

Vigésimo primero: Que en razón de lo expuesto en el fundamento anterior resulta necesario pronunciarse acerca de la situación del requerido para cuando quede firme el presente fallo. Al respecto el Código Procesal Penal, en su artículo 451, dispone que una vez ejecutoriada la sentencia de extradición el Ministro de la Corte Suprema pondrá al requerido a disposición de la autoridad correspondiente para su entrega al Estado requeriente. A su vez los artículos 146 y 155 del mismo Código hacen procedente de modo expreso tanto la sustitución de la prisión preventiva por una caución como la aplicación de otras medidas cautelares en la fase de ejecución

de la sentencia. Por tal motivo, no pudiendo existir certeza acerca de la duración en el tiempo de la causa rol N° 156.441-6 que se instruye en Chile en contra del requerido y a fin de velar a la vez por la consecución de los fines del procedimiento, será necesario sustituir en su oportunidad la prisión preventiva decretada en autos por una caución económica suficiente, como asimismo decretar las medidas cautelares personales contempladas en las letras c) y d) del artículo 155 ya mencionado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos I, III, V, VI y VIII de la Convención sobre Extradición de Montevideo y en los artículos 440, 441, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal, se declara que SE CONCEDE la extradición de Luis Miguel Casado Córdova por el delito de asociación ilícita referido en la letra A) del motivo décimo cuarto de esta sentencia y por los delitos de estafa y de sustracción y destrucción de documentos públicos relacionados con el primero y a que se refieren los hechos descritos en los párrafos singularizados con las letras B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M) y N) del mismo fundamento.

La entrega del requerido se verificará, por el conducto correspondiente, una vez que termine el proceso materia de los autos rol N° 156.441-6 del 32° Juzgado del Crimen de Santiago y que se cumpla la eventual condena que en ellos se impusiere.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, sustitúyase la prisión preventiva que afecta al requerido por una caución económica por el monto de \$15.000.000, la que podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal, la que será cancelada cuando el requerido sea entregado efectivamente al Estado requeriente. Además, el imputado quedará sujeto a las medidas cautelares personales de prohibición de salir del país y a la obligación de presentarse una vez al mes ante la autoridad del Ministerio Público, hasta que se produzca la entrega efectiva antes mencionada.

Regístrese, notifíquese en la audiencia respectiva y archívese, si no se

recurriere.

Rol N° 2194-2008.

Dictada por don Héctor Carreño Seaman, Ministro Instructor de la Corte Suprema de Justicia. Autoriza la Secretaria Subrogante doña Carola Herrera Brümmer.